



RAD. No. 087584003002202200160-00 VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTES: LUIS NAPOLEON COTES MARQUEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CONCEPCIÓN SILVA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, doy cuenta de la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente Radicada. Sírvase proveer.

Soledad, Mayo 31 de 2022.

HENRY CASTRO MENDOZA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, Mayo, treinta y uno (31) de
Dos mil Veintidós (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor LUIS NAPOLEON COTES, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CONCEPCIÓN SILVA, sobre el bien inmueble ubicado en la Cra 48 -18ª-03 del Barrio Costa Hermosa de Soledad, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.040-145814 , la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la presente demanda se procederá a su inadmisión por lo que se mantendrá en Secretaria para su subsanación por las siguientes razones:

- a) No se adjunta a la demanda poder otorgado al profesional del derecho, abogado RICARDO JOSÉ TORRES MORALES según lo dispone el ordinal 1 del Art.84 del CGP.
- b) En los fundamentos de derecho consignados dentro de la demanda, cita normas que no corresponden al tipo de proceso que pretende adelantar, ni a la legislación legal vigente, por lo que se hace necesario dar claridad respecto de las normas en que fundamenta sus pretensiones.
- c) En el cuerpo de la demanda se hace referencia al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-145814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y se anexa certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 041-40955 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soledad.
- d) El certificado de tradición aportado data del 28 de noviembre de 2018, el cual además de ser coherente con el bien inmueble objeto del litigio, debe estar actualizado con vigencia no mayor a 30 días.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO**

- e) A fin de establecer la competencia de este despacho para conocer del proceso de referencia debe aportar avalúo catastral certificado por la autoridad competente del caso, es decir, el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (IGAC), (#3° Art. 26, C.G.P.)
- f) También deberá aportar Certificado de Nomenclatura emitido por el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (IGAC) o en su defecto por la Secretaria de Planeación Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Inadmitir la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, concédase un término de cinco (05) días hábiles para que el demandante subsane los defectos indicados.
3. Notifíquese esta providencia por Estado de conformidad con lo ordenado en el Art.9° del Decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
La Jueza

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SOLEDAD**

NOTIFICADO POR ESTADO N° 052

Fecha: Junio 2 de 2022

El Secretario

HENRY CASTRO MENDOZA